



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03548-2012-PA/TC

HUAURA

ALFREDO WENCESLAO NICHOTRINIDAD

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Wenceslao Nicho Trinidad contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 149, su fecha 26 de junio de 2012, que declara infundada la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 44234-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 23 de mayo de 2005, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, en virtud a la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 4762-2007-PA/TC, así como en la RTC 4762-2007-PA/TC este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
3. Que en la resolución cuestionada (f. 4) consta que la emplazada le denegó al recurrente la pensión de jubilación solicitada considerando que únicamente había acreditado 9 años y 6 meses de aportaciones.
4. Que, a efectos de acreditar aportes adicionales, el actor ha presentado los certificados de trabajo de fojas 26, 27 y 33, los cuales no están sustentados en documentación adicional, motivo por el cual no generan la suficiente certeza probatoria en la vía del amparo para el reconocimiento de aportes. Asimismo, debe indicarse que las cédulas de inscripción corrientes de fojas 29 a 31 no constituyen documentación idónea adicional para acreditar aportaciones, toda vez que en ellas no se indica un periodo laboral determinado (fecha de ingreso y cese).
5. Que, en consecuencia, reiterando que los documentos que obran en autos no resultan suficientes para generar convicción en este Colegiado respecto a los aportes que se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 03548-2012-PA/TC

HUAURA

ALFREDO WENCESLAO NICHÓ

TRINIDAD

pretende acreditar, se concluye que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, estando a lo dispuesto por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional; por lo que queda expedita la vía para que el demandante acuda al proceso que corresponda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS  
MESÍA RAMÍREZ  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**OSCAR DÍAZ MUÑOZ**  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL